

Sra. Juez:

La Fiscalía Letrada de Dolores viene a formalizar la investigación que se encuentra realizando, identificada con el NUNC 2017032008, por la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado (femicidio) y especialmente agravado por la premeditación.

### **LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN**

En primer lugar esta fiscalía hará referencia a la legalidad de la detención practicada al indagado.

M ingresó detenido próximo a la hora 4 del día de hoy, luego de presentarse en la Seccional Policial 5ta. de esta ciudad, indicando que le había disparado en la cabeza a una mujer afuera del boliche, entregando el arma de fuego con la que realizó el disparo.

Esta situación fue comunicada en forma inmediata a la suscrita fiscal, disponiendo que fuera detenido ya que se encontraba en la situación prevista en el art. 219 literal b) del CPP y comunicando tal extremo en forma inmediata a la Sra. Juez.

Por lo expuesto, se solicita se declare la legalidad de la detención practicada a M de conformidad con lo dispuesto en el art. 266.6 literal a) del CPP.

### **FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Esta fiscalía viene a comunicarle al Sr. MAMO aquí presente, quien es asistido por el Dr. JM, también aquí presente, que está siendo objeto de una investigación en virtud de que presumiblemente ha cometido un delito de homicidio muy especialmente agravado, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 312 numeral 8 del Código Penal (femicidio) y especialmente agravado por la premeditación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 311 numeral 2 del mismo Código, en calidad de autor en virtud de los hechos que se describen a continuación.

## **HECHOS**

En efecto, el día de hoy, próximo a la hora 3:30 de la madrugada, el Sr. M dio muerte con un disparo de arma de fuego a la Sra. ANBD, con quien mantenía una relación de pareja desde hace aproximadamente 1 año, sin convivir.

El hecho ocurrió frente el local LPP, en el que se encontraba A junto a una amiga, XX, a quien esta fiscalía tomó la correspondiente declaración testimonial.

El Sr. M ingresó al pub, intentó sacar a A para el exterior del mismo, tomándola del brazo, a lo que ella se resistió, retirándose M del lugar.

Minutos más tarde (según dichos de una testigo) A decide irse del lugar, atento a lo sucedido con M un momento antes. Cuando A se encuentra cerca de la puerta de salida, junto a su amiga X, es interceptada por M, quien llevaba consigo el arma de fuego, “manotea” a la víctima en palabras de una testigo, sacándola a empujones hacia el exterior del local, según declaraciones de otra de las testigos recibidas en fiscalía.

Estos hechos de violencia física, resultan claramente de la declaración dos testigos que presenciaron los hechos, llegando a manifestar uno de ellos que le dijo a M “Don, no la trate así”.

Una vez afuera del local, M gira a la víctima, tomándola del cabello, colocándola frente a el y disparándole en la cara, disparo que ingresó por encima de la nariz, en región orbitaria derecha, disparo que resultó mortal, según resulta de la autopsia practicada por el médico forense Dr. CC.

Luego de dispararle, quedando el cuerpo de A tendido en la vereda, M se dirigió a la Seccional Policial N° 5 de esta ciudad, manifestando lo que había sucedido al funcionario policial Juan Risso, haciendo entrega del arma. Es en este momento que M ingresa detenido como se señaló más arriba.

El arma con la que se realizó el disparo es un revólver calibre 38, que el Sr. M llevaba consigo, listo para disparar.

A lo anterior corresponde agregar que se incautó el celular del indagado, del que no se pudo obtener información ya que con anterioridad a presentarse en la seccional policial borró toda la información contenida en el mismo.

Atento al escaso tiempo transcurrido entre la perpetración del hecho y su presentación en la seccional, esta fiscalía presume que M borró toda la información de su celular con anterioridad a concurrir al pub, munido de un arma de fuego, en búsqueda de A. Todo esto, determina que la fiscalía entienda que existen elementos de convicción suficiente para el cómputo de la agravante prevista en el numeral 2 del artículo 311 del Código Penal.

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por esta fiscalía, surge claramente la existencia de una dependencia económica de la Sra. AB respecto del indagado, razón por la cual la víctima mantenía el vínculo.

Esto surge claramente de la declaración de una de las testigos recabada por esta fiscalía, la que específicamente indicó que A estaba esperando poder recuperar una casa que le corresponde a una de sus hijas, para terminar la relación con M.

Indagados familiares de la víctima, señalaron que A dependía económicamente de M, prácticamente en forma absoluta. No percibieron

control ni celos por parte de M hacia ella, pero si resulta de las declaraciones de la madre de A que M no quería que ella concurriera a bailes, razón por la que ella lo hacía en forma oculta, organizando la salida al baile luego que M se retiraba de su casa.

Esta dependencia de tipo económico, casi absoluta, como resulta de las declaraciones de la amiga y madre de la víctima, y la violencia física que se describió más arriba, ocurrida cuando M sacó a la víctima del baile a empujones; permiten a esta fiscalía tener elementos de convicción suficientes de la configuración de la agravante muy especial regulada en el numeral 8 del artículo 312 del Código Penal: femicidio.

En efecto, del cúmulo de diligencias practicadas, surge claramente una dependencia económica importante por parte de la víctima, lo que llevado a un grado extremo como el que se da en el presente caso, consiste en violencia patrimonial; violencia patrimonial que sumada a la violencia física ocurrida momentos antes del hecho, hacen aplicable la presunción prevista en el literal a) del numeral 8 del art. 312 antes mencionado.

## **EVIDENCIAS**

La fiscalía cuenta con la siguiente **evidencia en su carpeta de investigación**, la que sustenta los hechos referidos:

1) Carpeta N° 123/2017 elaborada por Policía Científica de la JPS, División Territorial II, de la que surge el relevamiento de la escena del hecho y el lugar donde quedó ubicado el cuerpo de la víctima.

2) Carpeta N° 124/2017 elaborada por la misma división, de la que resulta la extracción de muestra de restos de pólvora en las manos del indagado, para su análisis.

3) Carpeta N° 125/2014, elaborada también por la División II de Policía científica de la JPS, en la que se documentó fotográficamente el arma de fuego incautada, constando además un informe primario de la misma.

4) Carpeta N° 126/2017, de la que resulta relevamiento fotográfico de restos de proyectil extraído del cuerpo de la víctima en oportunidad de practicarse la autopsia correspondiente.

5) Carpeta N° 127/2017, en la que se documenta fotográficamente el relevamiento realizado al celular del indagado, del que no se pudo obtener información por haber sido borrada con anterioridad.

6) Carpeta N° 128/2017, en la que se documenta el registro de mensajería e información que puede resultar vinculada al hecho, ubicados en el celular de la víctima.

7) Protocolo de autopsia, practicado a la hora 8:20 por el médico forense Dr. CC.

8) Prueba de espirometría practicada al indagado, en forma inmediata a su detención, la que arrojó un resultado de 0,8 gramos de alcohol por litro de sangre.

9) Declaración testimonial de:

- XX, amiga que se encontraba junto a la víctima en el momento de ser interceptadas por M.

- XX, quien se encontraba frente al lugar donde ocurrió el hecho

- XX, seguridad del pub X.

- XX, XX, XX, XX y XX, testigos que se encontraban en el interior del pub.

- XX, madre de la víctima, quien declaró sobre la existencia de la relación de pareja y la total dependencia económica de su hija respecto de MX.

- XXX, hermana de la víctima, quien reafirmó lo aportado por su madre.

- XX, funcionario policial que se encontraba de guardia en la seccional 5ta. de Policía de esta ciudad, cuando próximo a la hora 3:45 ingresó el encausado y le manifestó “Vengo a entregarme porque le dispare un tiro a una mujer a la salida del boliche”, colocando el arma arriba del mostrador.

- Finalmente, cuenta esta fiscalía con la declaración del encausado MÁMO, quien en presencia de su abogado de particular confianza, sólo brindó sus datos identificatorios, no prestando declaración sobre los hechos objeto de la presente formalización.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Si bien la norma que regula el contenido de la formalización en el CPP (Art. 266.2) indica que en ella deben incluirse las medidas cautelares a solicitar, esta fiscalía entiende que siendo la formalización de la investigación un requisito previo para la procedencia de la medida cautelar que se va a solicitar (arts. 222 y 224), formulará ambos petitorios en forma independiente.

## **DERECHO**

En cuanto al derecho, son aplicables al siguiente caso las normas que se enuncian a continuación: arts. 18, 60, 310, 311 numeral 2, 312 numeral 8 del Código Penal y art. 266 del CPP.

## **PETITORIO**

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del CPP, se solicita se admita la formalización de la investigación que se está desarrollando contra el Sr. MÁMO por la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado y especialmente agravado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 310, 311 numeral 2) y 312 numeral 8) del Código Penal.

### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La fiscalía solicita la imposición respecto del Sr. MÁMO de la medida cautelar de prisión preventiva en virtud de lo dispuesto en los Arts. 221.1 literal m), 223, 224 y 226 del CPP.

Esta Fiscalía entiende se cumple con el **supuesto material de la medida** cautelar solicitada. Sobre la base de la plataforma fáctica expuesta en oportunidad de solicitar la formalización, esta fiscalía acreditó con la razonable certeza requerida en la presente instancia (semiplena prueba) la ocurrencia del ilícito y que el imputado aquí presente participó en el mismo en calidad de autor.

En efecto, los testigos que se encontraban en el lugar del hecho, observaron cuando M sacó a la víctima del local en forma violenta, la giró colocándola frente a él y le disparó con el arma de fuego en la cara.

M se presentó en forma inmediata en la Seccional 5ta. de Policía, manifestando lo sucedido y entregando el arma. No quedando dudas de esta forma de su participación en el hecho.

Por lo expuesto, esta Fiscalía entiende que con estos elementos se encuentra acreditada, conforme a los estándares probatorios requeridos en el Art. 224 del CPP, la ocurrencia del hecho y la participación del imputado Maldonado en calidad de autor.

También se configura en el presente caso el **supuesto procesal** requerido para la imposición de la medida cautelar solicitada: existencia de un peligro procesal.

Existen elementos de convicción suficientes de la existencia de un riesgo procesal, consiste en peligro de fuga.

Existe peligro de fuga de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 226, es decir por la naturaleza del hecho, por la gravedad del mismo y por ende por la pena en expectativa a recaer en el presente caso.

En efecto, el hecho cometido es de los más graves que pueden cometerse – atentatorio del principal bien jurídico del que es titular una persona: **la vida**.

Bien jurídico sin el cual no existen ni tienen sentido los otros derechos o bienes jurídicos que tutela el derecho penal.

En concordancia con esta gravedad del hecho, la legislación prevé un rango punitivo elevado.

Véase que el delito atribuido al imputado tiene una pena mínima de 15 años y una máxima de 30 años, siendo estos parámetros, incentivo suficiente para intentar escapar al proceso.

A lo anterior se agrega que se trata de una persona que nunca se encontró en esta situación, y de un momento a otro se encuentra con la

expectativa de recibir una pena que superará los 15 años de privación de libertad.

Se agrega también que el encausado tiene 62 años de edad, lo que determina que -en el mejor de los casos, recibiendo la pena mínima prevista para el delito que se le imputa- podría alcanzar los 77 años de edad cumpliendo la pena, situación que entendemos funciona también como incentivo para pretender escapar al proceso penal.

A esto se suma la disponibilidad económica del encausado, la que queda claramente demostrada ya que sustentaba las necesidades de A y sus dos hijas, disponiendo por ende de ingresos que van más allá de las necesidades básicas del Sr. M y de su propia familia.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado, y teniendo presente lo dispuesto en el numeral c) del artículo 226 del CPP, el que determina como pauta para analizar la existencia de peligro de fuga, las circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad del delito, entiende esta fiscalía que las circunstancias en las que ocurrió el hecho y especialmente la gravedad del mismo, determinan por sí mismas un peligro de fuga.

Corresponde señalar que el encausado tiene un problema de salud, el que esta fiscalía no desconoce ya que accedió a la constancia elaborada por CAMS al momento de brindar asistencia al detenido, en la mañana de hoy.

M tiene una patología crónica, es insulino requiriente, problema de salud que no obsta su ingreso a un establecimiento carcelario, así como no obstaba el desarrollo de su trabajo diario hasta el día de la fecha (desempeñándose como camionero), problema de salud que tampoco

determinaba mayores inconvenientes en su vida de relación, ya que resulta de la declaración de uno de los testigos recibidos por la fiscalía que el Sr. M concurría cada tanto al pub X, cuando había baile.

A este respecto se señala -además-, que los recintos carcelarios cuentan con servicio de enfermería, la que podrá suministrarle la medicación necesaria para conservar su estado de salud.

Finalmente, la defensa podrá alegar que su defendido se presentó voluntariamente en la seccional policial, entregando el arma con la que cometió el hecho; sosteniendo por tanto que no se configura peligro de fuga.

Pero debe tenerse presente, que luego de un par de horas de haberse entregado y encontrarse ya detenido, M cambió completamente su actitud y decidió -legalmente asistido por su defensa- no colaborar en el desarrollo de la investigación que dirigió esta fiscalía, lo cual demuestra que aquella entrega primaria en la seccional policial, respondió a la primer reacción luego de dar muerte a una persona pero no demuestra su voluntad de colaborar en el esclarecimiento del hecho ni de permanecer sujeto al presente proceso.

### **Análisis de los principios aplicables a la prisión preventiva en el sistema acusatorio.**

No escapa a esta fiscalía que le son aplicables a la medida cautelar que se solicita los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y provisionalidad.

## EXCEPCIONALIDAD

Realizado un detallado análisis del elenco de medidas cautelares reguladas en el art. 221 del CPP, entiende esta fiscalía que no existe otra medida que pueda conculcar el peligro procesal acreditado.

## PROPORCIONALIDAD

La fiscalía entiende que la medida solicitada es proporcional al peligro procesal acreditado.

## PROVISIONALIDAD

Esta fiscalía solicita la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de 90 días, plazo en el cual esta fiscalía considera podrá tener finalizado la presente investigación y presentada la acusación correspondiente.

Este plazo es sin perjuicio de una eventual solicitud de prórroga del mismo, en el caso que vencido el mismo, resten diligencias de investigación (especialmente realización de pericias) por cumplir.

## PETITORIO

Por todo lo expuesto, esta fiscalía solicita se imponga al encausado MÁMO la medida cautelar de prisión preventiva, de conformidad con lo previsto en el art. 221 literal m) del CPP, por el plazo de 90 días.

Dolores, 3 de diciembre de 2017.

Dra. Adriana Sampayo  
Fiscal Lda. Dptal (subrogante)